



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00210-00  
**DEMANDANTE:** AMAIDER ALVARADO ROA  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto fechado el 5 de agosto de esta anualidad, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanará las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha dos (8) del mismo mes y año.

Así mismo; mediante memorial allegado al correo institucional de este despacho, el día 11 de agosto 2022 a través del correo electrónico [ALTAMIRANDAMIRANDA958@hotmail.com](mailto:ALTAMIRANDAMIRANDA958@hotmail.com), remiten respuesta al auto de inadmisión de la demanda, subsanando las falencias requeridas en la providencia, pero no se evidencia constancia de envió de la subsanación a los demandados.

Por lo anterior, en el caso de estudio, se evidencia que el escrito de subsanación, no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita su envió físico ni electrónico a la parte pasiva, en los términos de la citada Ley, que dispone:

*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado...” (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia, por lo considerado, se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria Laboral promovida por el señor AMAIDER ALVARADO ROA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA,** esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1dca9ad723bc139ef41dcd08fdcbc178669edaf4aa72c931bf904d3a7e3da9**

Documento generado en 29/08/2022 03:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**